



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 272/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.S., en nombre y representación de V.D.A. y J.A.G.M., herederos de A.M.G., por daños económicos ocasionados a la misma como consecuencia del impago de la prestación de dependencia formalmente reconocida por la Administración (EXP. 277/2013 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, al presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen según el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para efectuarla la Sra. Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En cuanto a los hechos en los que se fundamenta la reclamación presentada por la representante de los herederos de la beneficiaria fallecida, la misma afirma que ambos son herederos de A.M.G., quien solicitó ante la Consejería el reconocimiento de la situación de dependencia y el correspondiente derecho a las prestaciones del sistema el día 19 de agosto de 2008.

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el día 1 de septiembre de 2010 se emitió la Resolución de la Dirección General de Bienestar Social, por la que se le reconoció la situación de dependencia en Grado II, nivel 1, y las prestaciones y servicios que le corresponden por la misma. El día 20 de agosto de 2010, se dictó la Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración por la que revisó la valoración, reconociéndosele de manera definitiva la situación de dependencia en Grado II, nivel 2.

Sin embargo, pese a tal reconocimiento, hasta la fecha no han tenido conocimiento de que se aprobara el Programa Individual de Atención (PIA), ni que se le hubiera abonado a su causante prestación alguna. La beneficiaria falleció el día 9 de abril de 2011, por lo que los herederos reclaman una indemnización comprensiva de la cantidad total de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde el momento en el que de acuerdo con la normativa aplicable se debió aprobar el PIA hasta el momento del fallecimiento de la causante.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPPR), así como, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente Sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma y el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de los escritos de reclamación, efectuada por la misma representante los días 26 de abril y el 13 de junio de 2013, constando el informe del Servicio Jurídico del servicio de valoración y orientación a la dependencia de la Consejería referida.

Por último, se emitió la Propuesta de Resolución inadmitiendo las reclamaciones, que se acumularon en un único procedimiento administrativo por las razones expresadas en la Propuesta de Resolución.

2. En cuanto a los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJ-PAC, en la Propuesta de Resolución se analizan dos cuestiones relacionadas con ellos, la legitimación de los reclamantes y la prescripción del derecho indemnizatorio.

3. La primera de las cuestione se concreta en la falta de interés legítimo de los dos reclamantes para solicitar el abono de la prestación debida a su causante, siendo la cuestión capital determinar si el derecho a disfrutar las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia forman parte de los derechos trasmisibles *mortis causa* para lo que se ha de tener en cuenta tanto lo dispuesto en el art. 659 del Código Civil, que establece que "*La herencia comprende todos los bienes, derecho y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte*". y lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

Por lo tanto, resulta evidente que el derecho a la prestaciones correspondientes a las personas en situación de dependencia, que de acuerdo con la Doctrina reiterada y constante de este Consejo Consultivo resulta ser efectivo desde el momento del reconocimiento de la situación de dependencia y no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA (Dictamen 241/2013, entre otros), no puede ser incluido dentro del haber hereditario pues la fallecida no formuló reclamación alguna en este sentido, y, por ello, de modo alguno se puede considerar que el reclamante, que no acredita su condición de heredero de la beneficiaria fallecida, pueda solicitar el abono de la misma por vía administrativa alguna, ni de forma directa, ni a través de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial.

Tampoco se ha acreditado la existencia de algún daño económico efectivamente producido, como podría ser el abono de salarios a cuidadores, que pudiera formar parte del haber hereditario.

Además se ha de señalar que los reclamantes carecen de toda legitimación no sólo por el motivo anteriormente señalado, sino porque no han acreditado ser herederos de la fallecida.

4. En referencia a la prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, que se considera dimanante de los hechos por parte de los reclamantes, es evidente que la falta de legitimación de los mismos hace del todo innecesario analizar esta cuestión.

5. Por lo tanto, en virtud de lo manifestado anteriormente corresponde la inadmisión de la reclamación por falta de legitimación activa de los reclamantes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden resolutoria es conforme a Derecho.